

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.981 — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'90 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La ampliación por un trimestre del Presupuesto ha permitido se estudie con todo detenimiento por la Comisión nombrada al efecto cuanto tienda a unificar la profusa legislación vigente respecto a dietas, indemnizaciones, gratificaciones y viáticos, facilitando a este Directorio datos valiosísimos que le permiten modificar radicalmente cuanto venía rigiendo en materia tan importante.

La conveniencia de condensar en un solo cuerpo de doctrina cuanto con tan abstruso asunto se refiere, induce al Directorio a sustituir el Real decreto de 23 de febrero último por el presente, que se eleva a resolución de V. M., ya que la ampliación de aquél llevaría a confusiones que deden evitarse en legislación que, como ésta, ha de ser de constante aplicación.

Por otra parte, la diversidad de definiciones que de ciertos devengos hace la legislación (y que ha sido origen de que muchas de ellas se hayan tergiversado, tal vez para eludir el cumplimiento de las disposiciones que declaran incompatible el percibo simultáneo de ciertas certificaciones), aconseja establecer, de una vez para siempre, esas definiciones adaptándolas a las que da la Real Academia de la Lengua.

En cuanto al resto de las prescripciones de este Decreto, se hallan inspiradas en los mismos principios expuestos en el Real decreto de 23 de febrero último, que justifican sobradamente la conveniencia de llevar a la

práctica, a partir de la vigencia del próximo Presupuesto, cuanto a continuación se propone.

Por todo ello, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de mayo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se denominará «dieta» la cantidad que un funcionario, civil o militar, devenga cada día mientras dura la comisión del servicio que se le confiere fuera de su residencia habitual, no aplicándose la palabra «indemnización» más que cuando se trate de resarcir un daño o perjuicio; «asistencia», los emolumentos asignados por disposiciones anteriores a este Decreto o que se asignen en lo sucesivo, por concurrir personalmente a las sesiones que celebren determinados organismos; «viático», la subvención que se abona al funcionario para viajar por el extranjero, bien para incorporarse a su destino o para desempeñar una comisión del servicio; «asignación por residencia», la que sobre su sueldo se abona a un funcionario público por residir en determinados lugares; «asignación por representación», la que se percibe por los gastos que por su naturaleza están en tal manera unidos a la autoridad que ostenta un funcionario, que no se pueden separar de ella; «premio», la remuneración por un mérito adquirido personalmente, como consecuencia de estudios o servicios especiales que den derecho a ella, independientemente del destino que se ejerza; «gratificación», la cantidad asignada a los diversos destinos como recompensa pecuniaria de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo, de una especialización, de una mayor responsabilidad u otra circunstancia extraordinaria análoga.

Todos los devengos que no sean

sueldo, dieta, indemnización, viático, asignación por residencia o por representación, asistencia o premio, tal y como se definen en este artículo, se considerarán comprendidos bajo el nombre de «gratificación». Las comisiones denominadas hasta ahora «comisiones indemnizables» se llamarán «comisiones con derecho a dietas».

Artículo 2.º *Dietas en la Península.*—A partir de la vigencia de los nuevos presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en la Península, sea cual fuere la índole del servicio, los siguientes tipos de dietas, agrupándose todos los funcionarios en categorías con arreglo a las normas que se marcan en el anexo adjunto:

Caso de pernoctar fuera de la habitual residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión.—Primera categoría, 40 pesetas; segunda categoría, 30 pesetas; tercera categoría, 22'50 pesetas; cuarta categoría, 15 pesetas; quinta categoría, 7'50 pesetas.

Caso de volver a pernoctar en la misma residencia, sea cualquiera el número de días que dure la comisión.—Primera y segunda categorías, 12'50 pesetas; tercera y cuarta categorías, 7'50 pesetas; quinta categoría, 3'75 pesetas.

Artículo 3.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental, no dará derecho a dieta alguna.

Artículo 4.º *Comisiones en puntos que tengan actualmente asignación por residencia.*—En las comisiones que se desempeñen en lugares que tengan marcada asignación de residencia en la ley de Presupuestos (Sección 4.ª, capítulo I, artículo 1.º) se aumentará la dieta que marca el artículo 2.º en la misma proporción que dicha asignación guarda con relación al sueldo, entendiéndose que este aumento será del 50 por 100 del importe de la dieta en las desempeñadas en la zona de Protectorado y plazas de soberanía del Norte de África, lo mismo si son conferidas a personal procedente de la Península que al que sirva en dicho

territorio, si bien al elemento militar que presta servicio en Africa no se le concederá derecho a dietas más que en el caso de tener que desempeñar una comisión aisladamente, sin acompañamiento de fuerzas en territorio de distinta Comandancia general de la en que tenga su residencia habitual.

Los funcionarios civiles o militares que teniendo su destino en alguno de los lugares especiales a que se refiere este artículo, deban desempeñar una comisión con derecho a dietas en poblaciones distintas de aquéllas, percibirán la que corresponda, continuando acreditándoseles además la asignación por residencia durante el tiempo que dure la comisión.

Artículo 5.º *Comisiones en el extranjero.*—A partir de la vigencia de los próximos presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en el extranjero, sea cualquiera el país en que hayan de realizar la comisión, los siguientes tipos de dietas:

Si la comisión no excede de dos meses de duración: Primera categoría, 150 pesetas; segunda categoría, 125 pesetas; tercera categoría, 80 pesetas; cuarta categoría, 60 pesetas; quinta categoría, 40 pesetas.

Si excediese de dos meses, se percibirán durante el tercer mes las dietas tipo, disminuidas en un 10 por 100; durante el cuarto mes se rebajará el 15 por 100, y a partir del quinto y siguientes quedarán reducidas en un 20 por 100 las dietas tipo.

Cuando la comisión haya de realizarse en distintos países, se cobrarán al pasar de uno a otro los tipos normales que se marcan en el segundo párrafo de este artículo, considerándose, por tanto, como si se realizaran en el primer mes de la comisión.

Estas dietas serán abonadas siempre en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes para fijar los derechos de Aduanas.

Subsistirán los tipos de dietas vigentes en la actualidad, en las comisiones con pensión concedidas para el extranjero a propuesta de la Junta para ampliación de estudios, de las Universidades y Centros análogos ci-

viles, y en las de perfeccionamiento de idiomas de los que cursaron sus estudios en la Escuela Superior de Guerra.

Las dietas tipo marcadas en el segundo párrafo de este artículo sólo se abonarán a partir del día en que se pase la frontera o se salga del puerto de embarque, percibiéndose durante el viaje efectivo por el extranjero, y dejarán de percibirse el día de llegada a la frontera o puerto de desembarque.

Durante el recorrido por la Península tanto en el viaje de ida como en el de regreso se abonarán las dietas que marca el artículo 2.º

Las comisiones al extranjero han de ser concedidas de Real orden, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario Oficial* o *Boletín* del correspondiente Departamento ministerial, especificándose si tienen derecho a viático.

Se exceptúan de esta publicidad las comisiones de índole reservada que se refieran a la seguridad pública o nacional, o especiales de carácter secreto, que se concederán con los mismos requisitos que en la actualidad.

Artículo 6.º *Limitación en el percibo de dietas.*—No podrá percibir ningún funcionario civil o militar, en concepto de dietas por comisiones en territorio nacional o extranjero, una cantidad anual superior al sueldo que por su categoría le corresponda en igual tiempo, sin que sean acumulables al sueldo para determinar esa cuantía las gratificaciones, quinquenios, premios ni asignaciones de cualquier clase de que disfruten los funcionarios.

Si en algún Ministerio se presentasen casos muy justificados que, por la índole de la comisión, fuera necesario la prosiguiese el mismo funcionario, aun sobrepasando ese límite, se dará cuenta al Gobierno para que, en cada caso concreto, resuelva si estima pertinente autorizar exceda ese percibo de la limitación que se marca.

Cuando al concederse alguna comisión para el extranjero se prevea ha de exceder de esa limitación, se consultará previamente sobre su pertinencia, siguiendo iguales normas cuando se presenten casos idénticos en las prórrogas de comisiones en territorio nacional o extranjero.

Artículo 7.º *Duración de las comisiones y sus prórrogas.*—La duración de las comisiones con derecho al percibo de dietas no deberá ser superior a tres meses, lo mismo si se otorgan para el territorio nacional que para el extranjero, y en las órdenes que las autoricen se fijará con la mayor aproximación posible su duración probable dentro del expresado límite.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al Ministerio de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no deberá exceder de otros tres meses.

Si, transcurrido este nuevo plazo, resultase insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas en igual forma, por plazos de tres meses, revisándose antes de concederlas si son o no pertinentes.

Artículo 8.º *Casos especiales en la clasificación.*—Para todas las catego-

rias que figuran en este Real decreto se atenderá únicamente al sueldo que disfrute el comisionado, o a la mayor asimilación o categoría que tenga conferida por nombramiento expreso, ajustándose la clasificación a las normas que se dictan en el anexo de este Decreto, sin que pueda alegarse por ningún comisionado derecho a dietas de categoría superior a la que con arreglo a estas normas le correspondan, con el pretexto de realizar el servicio por delegación o en representación de una Autoridad superior, salvo en aquellos casos expresamente marcados en el párrafo siguiente.

En casos excepcionales y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia de orden social o de representación directa del Gobierno, con nombramiento especial acordado en Consejo para cada caso concreto, podrá el Gobierno aumentar las dietas en las comisiones de tal índole que se realicen en territorio nacional o extranjero, o lleven aneja en este último la representación nacional con mayores gastos, teniendo en cuenta al establecerlas las categorías que marca este Decreto, publicándose los nombramientos y la cuantía de las dietas, con exposición de los fundamentos, en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines* o *Diarios Oficiales* correspondientes.

Quando se confiera comisión con derecho a dietas, en territorio nacional o extranjero, a personas que por no pertenecer a la Administración no estén clasificadas en este Decreto, se determinará por el Gobierno la categoría que debe adjudicárseles (de acuerdo con las que aquí se mencionan), teniendo en cuenta la consideración social del nombrado en relación con la misión que se le asigne; y si, por la índole especial de ésta, se juzgasen insuficientes las que como tipo se marcan, se seguirán las normas determinadas en el anterior párrafo de este artículo para fijar la cuantía de ellas.

Artículo 9.º *Gastos de viaje en las comisiones en territorio nacional.*—Sea cual fuere la duración de la comisión del servicio, dará derecho al viaje por cuenta del Estado en la clase correspondiente a la categoría del interesado, tanto a la ida como al regreso, con arreglo a las normas vigentes hasta hoy.

Artículo 10. *Viáticos en las comisiones y destino al extranjero.*—A partir de la vigencia del nuevo Presupuesto, todos los funcionarios civiles o militares disfrutarán en las comisiones del servicio que para el extranjero se les confieran, si expresamente se hace constar en la Real orden ese derecho, los siguientes viáticos: Los comprendidos en la primera y segunda categorías, 50 céntimos por kilómetro de vía terrestre y una peseta por milla marítima; los de la tercera y cuarta categoría, 40 céntimos por kilómetro terrestre y 80 céntimos por milla marítima, y los de la quinta categoría, 20 céntimos por kilómetro terrestre y 50 céntimos por milla marítima.

Quando se trate de traslados a destinos en el extranjero en que expresamente esté concedido o se conceda el derecho a transportar las familias, se seguirán las siguientes reglas:

a) Se abonará al funcionario los tipos marcados en el párrafo anterior.

b) No se considerará como familia para el pago de viáticos más que la esposa e hijos menores de edad o hijas solteras, abonándose el 50 por 100 del viático del cabeza de familia para la esposa y un 25 por 100 por cada hijo.

c) Si el funcionario hiciese uso de

este derecho, quedará obligado a reintegrar al Estado el importe de los viáticos que para su familia se hayan abonado, si cesare en el referido destino a petición propia, antes de llevar un año en él. Si permaneciese más de un año o cesase con carácter forzoso antes de ese plazo, tendrá derecho al abono de los viáticos de regreso de su familia con la cuantía indicada.

d) Los funcionarios trasladados a un punto del extranjero percibirán su sueldo desde el momento del nombramiento, si toman posesión de su destino dentro del plazo reglamentario.

Todos los viáticos se abonarán en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes, al fijar los derechos de aduanas. El viático sólo se abonará en el viaje de ida, a partir de la frontera o puerto de embarque, siguiéndose la misma norma para el de regreso, pagándose el viaje durante el recorrido por la Península por cuenta del Estado, en la clase que correspondiera al interesado si la comisión se realizase en territorio nacional.

En los casos de traslado de la familia a destinos en el extranjero se seguirán las mismas normas, abonándose el viaje durante el recorrido hasta la frontera o puerto de embarque, en la misma clase que al cabeza de familia.

En circunstancias muy excepcionales de carestía del pasaje, aumento de gastos por excesivos transbordos, etc., y previa propuesta del Ministerio, podrá el Gobierno circunstancialmente aumentar estos tipos de viáticos para cada caso concreto hasta un 20 por 100 de la cuantía que se marca, publicándose ese aumento y las razones que lo aconsejen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines* o *Diarios Oficiales* correspondientes.

Quedan derogadas, por tanto, las escalas de viáticos fijadas en 1889 para los funcionarios del Ministerio de Estado y cuantas otras disposiciones especiales rijan en los demás Ministerios, aplicándose exclusivamente las normas que anteceden.

Artículo 11. *Asistencia por concurrir a sesiones de Consejos Juntas, Comisiones u organismos análogos.*—Se declara incompatible la «asistencia» (llamada hasta ahora dieta) con el sueldo o gratificación que se abone en la actualidad o en lo sucesivo por formar parte de estos organismos; debiendo los que hoy se encuentran en esa duplicidad de devengos, optar por uno de ellos.

Los organismos de esta clase que tengan en la actualidad derecho a «asistencia», por concurrir a sesiones, seguirán con la misma cuantía que hoy, si no exceden de 60 pesetas por sesión el Presidente y 50 cada uno de los Vocales, reduciéndose a estas cifras caso de exceder de ellas.

Sólo podrán disfrutar de «asistencia», por concurrir a sesiones, los organismos de esta índole que existan en la actualidad o se designen en lo sucesivo, si desempeñan el trabajo inherente a los mismos in desatender en absoluto al destino oficial que tengan, y al fijarse esa «asistencia», habrá de ser análoga a la que tengan asignada los organismos similares en importancia hoy existentes, sin que en ningún caso pueda exceder de 60 pesetas por sesión la del Presidente y de 50 cada Vocal, determinándose al fijarlas con cargo a qué crédito han de ser abonadas.

Tales organismos deberán celebrar cuantas reuniones plenarios o de sus Comisiones permanentes, ejecutivas o

Consejos de Administración sean precisas en relación con los asuntos pendientes; pero, a menos que el Gobierno acuerde ampliarlo en cada caso concreto, no podrán percibirse dentro de un año natural más de 120 «asistencias» entre sesiones plenarios o de sus Comisiones ejecutivas o permanentes, sea cual fuere el número de las celebradas durante el año.

En un plazo de ocho días, a partir de la publicación de este Decreto, elevarán los Presidentes de estos organismos escrito al Departamento ministerial de que dependen, dando cuenta de quedar enterados de esta Soberana disposición y proponiendo las opciones a que se refiere este artículo; debiendo en lo sucesivo, al nombrarse organismos de esta índole, publicarse en la *Gaceta de Madrid* su designación, expresando concretamente si tendrán o no derecho a «asistencia», cuantía de ésta, caso de concederse, y crédito con cargo al cuál habrá de abonarse.

Artículo 12.º *Asistencia por formar parte de Tribunales de oposición.*—Los derechos de examen en las oposiciones que se celebren en cada Ministerio se distribuirán en la siguiente forma: 20 por 100 de lo que se recande en cada oposición, para el Presidente o Presidentes de los Tribunales que actúen; el 60 por 100 de lo recaudado se distribuirá entre los Vocales que los constituyan, y el 20 por 100 restante, después de satisfacerse con cargo a él los gastos de la oposición, será ingresado definitivamente en el Tesoro por el Centro correspondiente.

En aquellos casos especiales que por escasez de opositores fuese exigua la recaudación de derechos de examen y correspondiese percibir a cada examinador menos de 10 pesetas, por día de examen, suplirá el Estado lo que falte para completar ese mínimo.

En la primera quincena de enero de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN* o *Diario Oficial* correspondiente, los derechos de examen de las oposiciones correspondientes a cada Departamento ministerial que se suponga hayan de celebrarse durante el año; atendándose para fijar estos derechos a la importancia y número de los ejercicios a realizar por los opositores, y al sueldo de entrada en la carrera correspondiente, o a los ingresos anuales aproximados que se calculen en las que cobran por Arancel, pudiendo fijarse derechos distintos para cada ejercicio o únicos para el conjunto de la oposición.

Los derechos de examen serán satisfechos por los opositores al presentar la instancia, y no podrán ser devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por tener documentación defectuosa, o carecer de los requisitos exigidos para tomar parte en él.

Esta «asistencia» a Tribunales de oposición, regirá a partir de la vigencia de los nuevos Presupuestos, exceptuándose únicamente las oposiciones que comenzadas en la actualidad no hubiesen terminado en dicha fecha o las que debiendo celebrarse después de ella estuviesen ya anunciadas y marcados sus derechos de examen, siguiéndose en las que en tal caso se encuentren las normas que rigiesen al anunciarse.

Artículo 13. *Gratificaciones.*—A partir de 1.º de julio próximo, no podrá ningún funcionario, civil o militar, percibir con cargo al Presupuesto del Ministerio a que pertenezca, en concepto de gratificación o por acu-

mulación de ellas, una cantidad anual superior al sueldo que le corresponda en igual período, sin que sean acumulables al sueldo, a los efectos de esta limitación, los quinquenios, premios u otras asignaciones de que disfruten los funcionarios.

Si hubiese algún caso muy justificado que aconsejase autorizar un exceso sobre ese límite en el percibo de determinada gratificación o en la acumulación de ellas, por excluir el percibo de dietas con ventaja para el Tesoro u otra causa muy justa, lo someterá el Ministerio correspondiente a resolución del Gobierno, que publicará la decisión en la *Gaceta* y *BOLETIN* o *Diario Oficial* correspondiente, con expresión del fundamento de la misma.

Artículo 14. Unificadas por este Decreto las dietas por comisiones del servicio, las «asistencias» por concurrir a sesiones de determinados organismos y Tribunales de oposición, y los viáticos, y establecidas limitaciones relativas al percibo anual de aquéllas y de las gratificaciones, no podrán ser variadas estas normas en lo sucesivo, en ningún Ministerio, por fundamentadas que sean las razones que lo aconsejen, sin acuerdo previo del Gobierno y publicación del mismo con exposición de su fundamento en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 15. Las dietas, «asistencias», viáticos, asignaciones por residencia y por representación y los premios e indemnizaciones, tal y como los define el artículo 1.º, serán compatibles entre sí y con el percibo de gratificaciones.

Artículo 16. A partir de la publicación de este Decreto será tenido en cuenta por todos los Departamentos ministeriales en los Presupuestos que han de comenzar a regir en 1.º de julio próximo, sin que deba esperarse por tanto a la publicación del Reglamento, que sólo afectará a cuestiones de detalle que no influirán en las cifras globales que han de incluirse en aquéllos.

Artículo 17. Se amplía el plazo dentro del cual la Comisión interministerial creada por Real decreto de 23 de febrero último ha de someter a la aprobación del Gobierno el Reglamento de dietas, viáticos, «asistencia», gratificaciones, asignaciones y premios, único para todos los Ministerios hasta quince días después de publicarse este Decreto.

Artículo 18. Para la aplicación a los funcionarios de la zona de Protectorado español en Marruecos de normas idénticas a las que se contienen en el presente Decreto con iguales limitaciones que en el mismo se fijan respecto al percibo anual de los devengos que se citan, se recabará de Su Alteza Imperial el Jalifa, por el Alto Comisario, la promulgación de las oportunas disposiciones que habrán de regir igualmente a partir de 1.º de julio, debiendo, por tanto, ser tenidas en cuenta al redactar los Presupuestos de dicha zona.

Artículo 19. En el plazo de un mes, a partir de la publicación del Reglamento que se dicte para cumplimiento de este Decreto, remitirán al Directorio Militar todos los Departamentos ministeriales un resumen de lo devengado como dietas en el sentido que define este Decreto, durante el ejercicio económico de 1922 a 1923, y lo que hubieran importado con los tipos y limitaciones que aquí se detallan.

Artículo 20. Quedan derogados los Reales decretos de 23 de febrero y 12

de marzo último, relativos a este mismo asunto, y cuantas disposiciones estén en vigor referentes a los devengos mencionados en este Decreto y se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el mismo.

Dado en Palacio, a seis de mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

ANEXO QUE SE CITA

Los funcionarios de los distintos Ministerios se agruparán en categorías, con arreglo a las siguientes normas, encargándose la Comisión interministerial de detallar por Ministerios en el Reglamento esta clasificación.

Estas normas servirán para clasificar en lo sucesivo a los funcionarios de los Cuerpos u organismos de nueva creación.

Primera categoría

Capitanes generales del Ejército y de la Armada.

Tenientes generales y Almirantes. Alto Comisario de España en Marruecos.

General en Jefe.

Subsecretarios, si son Jefes de Departamento como en la actualidad, y, en términos generales, todo el personal civil con sueldo de 25.000 pesetas anuales o superior.

Segunda categoría

Generales de división, brigada y asimilados.

Vicealmirantes, Contraalmirantes y asimilados.

Subsecretarios.

Delegados regios para la represión del contrabando.

Directores generales, Jefes superiores de Administración, Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros civiles con honores de Jefe superior de Administración.

Director de la Oficina de Marruecos.

Consejeros de Instrucción pública y Académicos de las Reales Academias en las comisiones que como tales se les confieran.

Personal civil con sueldos de 15.000 pesetas o superior.

Tercera categoría

Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes y asimilados del Ejército y Armada y de los Institutos de la Guardia Civil y de Carabineros.

Capitanes de navío, fragata, corbeta y asimilados.

Jefes de Administración, Negociado y asimilados.

Ingenieros, Arquitectos e Ingenieros en prácticas.

Personal civil con sueldo o categoría de Jefe de Administración o Negociado que no se mencionen expresamente en la primera nota, relativa a varios Ministerios.

Cuarta categoría

Capitanes, Tenientes, Alféreces y asimilados del Ejército, Armada y de los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros.

Tenientes de navío, Alféreces de navío, Alféreces de fragata y asimilados.

Oficiales de Administración y asimilados.

Personal de los Cuerpos de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería civil y Arquitectura y Topógrafos auxiliares de Geografía, auxiliares de Meteorología y similares que no tengan categoría y sueldo de Jefe de Administración o Negociado.

Topógrafos y Ayudantes en prácticas.

Inspectores de Primera enseñanza e Inspectores del tributo.

Personal civil, con sueldo o categoría de Oficial, que no sean subalternos del Estado.

Quinta categoría

Personal auxiliar, contratados, y clases de tropas del Ejército y clases subalternas de la Armada, con sueldos superiores a 1.500 pesetas anuales e inferiores a 3.500.

Personal auxiliar civil que no tenga categoría o sueldo de Oficial.

Subalternos del Estado, sea cualquiera su sueldo.

Operarios, Mecánicos, Restauradores y Forradores.

NOTAS

Relativa a varios Ministerios.—El personal de los cuerpos de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura civil, Topógrafos auxiliares de Geografía, Auxiliares de Meteorología y similares que tengan categoría y sueldo de Jefe de Administración o Negociado, disfrutarán las siguientes dietas: Península, 17'50 si pernoctan fuera de la habitual residencia y 7'50 caso contrario. Extranjero, 60 pesetas oro y un viático de 0'40 pesetas oro por kilómetro terrestre y 0'80 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, y restantes.

Presidencia del Consejo.—El personal destinado en la Oficina de Marruecos se considerará incluido en la categoría que le corresponda, con arreglo a sus empleos y según se detalla en los respectivos Ministerios.

Ministerios de Guerra y Marina.—El personal que sin ser oficial o asimilado tenga sueldo igual o superior al de Alférez, disfrutará en las comisiones del servicio con derecho a dietas en la Península la de 15 pesetas, caso de pernoctar fuera de la habitual residencia, o la de cinco pesetas si vuelve a pernoctar a ella, siéndoles de aplicación los aumentos que para casos especiales determina el artículo 4.º de este Decreto.

En las comisiones que para el extranjero se confiera a este personal disfrutará de una dieta de 40 pesetas oro, a la que se aplican los preceptos del artículo 5.º de este Decreto, abonándose como viáticos cuando expresamente se les conceda, 0'20 pesetas oro por kilómetro de vía terrestre y 0'50 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los preceptos de los artículos 6.º, 7.º, 10 y 15 de este Decreto.

A los Sargentos y Suboficiales que tienen concedido el derecho al suplemento de haber de 300 pesetas anuales se les considerará como aumento de sueldo para clasificación, con arreglo a las normas que anteceden y en relación con la limitación en el percibo anual de devengos que establece el artículo 6.º

Las clases de tropa y demás personal a quien no alcance derecho a indemnización con arreglo a las anteriores categorías percibirán, previa concesión en cada caso, los pluses y auxilios de marcha hoy reglamentarios.

En los casos excepcionales en que a las comisiones al extranjero concurre con personal de las cinco categorías que se detallan algún soldado o clase de primera categoría del Ejército o Armada, se le concederá la die-

ta de 10 pesetas oro y un viático de 0'15 pesetas oro por kilómetro terrestre o 0'25 por vía marítima.

El personal del Ejército que concurre a maniobras, ejercicios generales o combinados u otros de conjunto, cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas en operaciones y prácticas de campaña y demás de igual importancia o servicios extraordinarios, disfrutará, previa concesión en cada caso, de las dietas o pluses que se marcan en este Decreto, debiendo detallar los casos en que esto ha de aplicarse la Comisión interministerial al redactar el Reglamento.

Los alumnos de las Academias militares y navales y Guardias marinas podrán percibir si vuelven a pernoctar en su habitual residencia, 3'75 pesetas de dietas, y, caso contrario, 7'50, siendo discrecional de los Ministros de Guerra y Marina o Subsecretarios encargados del despacho de ambos Ministerios, oyende al Estado Mayor Central, conceder o no esas dietas según haya o no crédito disponible. En casos muy excepcionales en que pudiera conferirse comisión para el extranjero a este personal, se le asignarían las dietas y viáticos que marca este Decreto para la quinta categoría.

Ministerio de la Gobernación.—Todo el personal del Cuerpo de Vigilancia percibirá las mismas dietas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de Seguridad y los Conserjes, Ordenanzas y repartidores de Telégrafos y personal de Capataces y Celadores de Vigilancia de las líneas telegráficas percibirán las mismas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de la Guardia Civil percibirá los mismos pluses especiales que en la actualidad.

El personal eventual de Médicos afectos a la Comisión ejecutiva para el saneamiento de comarcas palúdicas, cuando preste servicio en pueblos para combatir el paludismo, percibirá las mismas cantidades que actualmente, pero en concepto de gratificación. Subsistirán las actuales dietas de Sanidad cuando se trate de servicios en lugares epidemiados, con la cuantía que tiene marcada por la índole de estos servicios.

Ministerio de Fomento.—El Cuerpo de Guardería forestal y los Celadores de Minas seguirán como en la actualidad.

Ministerio de Hacienda.—El personal de clases y tropa de Carabineros continuará percibiendo las dietas o pluses especiales que tengan asignados actualmente.

Ministerio de Instrucción Pública.—Los Catedráticos y Profesores percibirán las dietas que corresponde a los de su mismo sueldo en los Cuerpos administrativos.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras Públicas

Fomento.—Automóviles

Don Samuel Frutos Perales, vecino de Miraflores de la Sierra, solicita del señor Gobernador Civil de esta provincia autorización para establecer un servicio público de conducción de viajeros en automóviles entre Madrid y Miraflores de la Sierra.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el apartado C del artículo 3.º del vigente Reglamento para la circu-

lación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España de 23 de julio de 1918, se anuncia en este periódico oficial para que, en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se se crean oportunas en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, plaza de la Independencia, número 8, y horas de las once a las trece.

Madrid, 13 de mayo de 1924.

El Gobernador,
El Duque de Tetuán
(A.—516)

Diputación Provincial DE MADRID

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Esta Corporación ha acordado contratar en pública subasta las obras de reparación de los kilómetros 6 al 15 de la carretera provincial de Ciempozuelos a Griñón, con arreglo al presupuesto de 103.238'95 pesetas, y bajo los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que a continuación se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, para contratación de servicios provinciales y municipales, advirtiéndose que la presentación de pliegos podrá hacerse hasta el día anterior al de la celebración de la misma, de diez a doce de la mañana, en la Sección respectiva, y los depósitos provisionales que se constituyan en la Depositaria Provincial, se efectuarán de diez a once de la indicada fecha.

La subasta se celebrará con asistencia de Notario el día 3 de junio próximo, a las doce horas, en la Casa Palacio de la Diputación, calle de Fomento, número 2, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia o del Diputado Provincial en quien delegue al efecto y el que designe la Corporación.

Las proposiciones, resguardos de depósito provisional, así como el definitivo, deberán ser provistos del timbre preventivo en la base primera del arbitrio establecido por la Diputación.

Sesión de 4 de abril de 1924.—El Presidente, Felipe Salcedo.—El Diputado Secretario, Eduardo Mamolar.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas por Real decreto de marzo de 1903, deberán regir en las obras de reparación de la explanación y firme en los kilómetros del 6 al 15, de la carretera provincial de Ciempozuelos a Griñón.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º

Descripción de las obras

Las obras a que se refiere el presente proyecto son:

1.º En la entrega del volumen de piedra consignado para cada kilómetro, apilada en tercios de metro cúbico o en la forma que se determine para cada uno por el Ingeniero encargado.

2.º En el empleo de dicho volumen de piedra en la reparación del firme en recargos de todo el ancho del afirmado o en baches aislados en los puntos que determine el Ingeniero, previo el picado del firme existente y con el espesor que se fije, hasta que el firme nuevo quede perfectamente unido con el antiguo, perfectamente consolidado, con superficie lisa, uniforme y en-

durecida y con el perfil que se determine.

3.º En adquirir y emplear el recebo y agua necesaria para dicha consolidación.

4.º En recrecer o rebajar los paseos en toda la longitud de la reparación de forma que la unión con el afirmado queden al nivel de la superficie de éste y tengan hacia el exterior una inclinación de un tres (3) por 100.

5.º A la reconstrucción de las cunetas con la sección transversal que tuvieran primitivamente o modificadas según las conveniencias fijadas por el Ingeniero.

CAPITULO II

CONDICIONES A QUE HAN DE SATISFACER
LOS MATERIALES

Artículo 2.º

Calidad de la piedra.—La piedra que ha de entregarse será precisamente de igual o mejor calidad y naturaleza que la de la mejor clase de las canteras o procedencias que se indican en el presente cuadro y, respectivamente, para los kilómetros que en el mismo se citan, sin que se entienda el contratista obligado a traerla de las que se designan en el mismo cuadro ni la Administración a designar otras.

Kilómetros, calidad de la piedra y canteras o procedencia

6 al 15.—Sílice.—Peña la Onza.

Artículo 3.º

Machaqueo.—Las dimensiones de la piedra machacada serán tales que todo pedazo las tenga comprendidas en cualquier sentido que se mida entre cuarto y seis centímetros por tratarse de piedra «Sílice».

Artículo 4.º

Limpieza y apilamiento.—La piedra machacada y limpia de detritus, polvo, tierra y demás substancias que pueden ser perjudiciales a su empleo y buen aspecto se medirá sobre los paseos de la carretera, dejándola convenientemente dispuesta para su comprobación y recepción salvo en los puntos donde haya parcelas.

Artículo 5.º

Recebo.—El recebo será arenisco, de la mejor calidad, procedente de los arroyos que cruzan la carretera en los kilómetros 7 y 12. La arena de miga poco arcillosa y los productos del picado del firme convenientemente cribados, podrán utilizarse en algunos tramos si el Ingeniero encargado así lo autoriza.

Artículo 6.º

Materiales para recrecido.—El recrecido de los paseos se hará con tierras extraídas de las inmediaciones, siempre que reúnan buenas condiciones de adaptación, pudiendo también emplearse los productos que se saquen del arreglo y perfilado de las cunetas a juicio del Ingeniero.

CAPITULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 10.

Ejecución de la obra.—A) Hecho el picado se procederá a su extensión y arreglo, cuidando de su buena unión con el afirmado al principio y fin del recargo o rebacheo mediante superficies suaves, y sobre ella y después de regado convenientemente se pasará el cilindro el número de veces necesario para su buena consolidación.

B) A continuación y después de los

necesarios riegos se arrojará el recebo a voleo con el espesor indispensable y en diversas veces (según se precise para rellenar los huecos y que quede suave y unida la superficie exterior), alternando con los pases de cilindro y riego hasta su completa consolidación.

C) Antes de proceder al recebado pueden hacerse los recrecidos de paseos y arreglo de cunetas para aprovechar en los primeros si son admisibles los productos extraídos en estas últimas, ateniéndose a lo que determinan los conceptos 4.º y 5.º del artículo 1.º

Artículo 8.º

Refino.—Una vez terminada la consolidación en cada kilómetro, se hará el refino de paseos y cunetas para su recepción.

Artículo 9.º

Precauciones.—A) Durante la ejecución de las obras se mantendrán señales de precaución del tipo establecido por El Real Automóvil Club Español, a la distancia de los dos extremos del tramo en que se ejecuten las obras que determine el Ingeniero para cada caso, sustituyéndolas por faroles durante la noche.

B) Con objeto de evitar peligros al tránsito, antes de suspender el trabajo diario, deberán quedar extendidos y en su sitio e iguales todos los materiales, sin que queden surcos ni montón de aquéllos sobre la zona del afirmado.

Artículo 10.

Materiales que facilitará la Administración al contratista.—La Administración facilitará al contratista un carro cuba para el riego y un cilindro compresor de tracción animal.

CAPITULO IV

MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Artículo 11.

Definición del metro cúbico de piedra.—Se entiende por metro cúbico de piedra machada sobre el paseo, el volumen de este material completamente limpio de polvo, detritus y otras substancias, apiladas en la forma que quede después de su medición y necesario para obtener con el cajón métrico, un metro cúbico.

Artículo 12.

Definición del metro cúbico de piedra machacada convertida en firme.—El precio del metro cúbico de piedra machacada convertida en firme comprende el transporte hasta el punto de su empleo, así como la adquisición, transporte y empleo de todos los demás materiales necesarios para su ejecución, como recebo y agua y todas las operaciones y gastos de los medios auxiliares para que el afirmado quede en buenas condiciones y completamente consolidado, así como todos los jornales precisos para ello.

Artículo 13.

Que comprende el metro lineal de arreglo de paseo.—El precio del metro lineal de arreglo de cada paseo, comprende todas las operaciones necesarias para su ejecución, incluso adquisición de material necesario para el recrecido o transporte fuera de la obra del producto del picado.

Artículo 14.

Que comprende el precio del metro lineal de arreglo de cunetas.—En la misma forma se entenderá el arreglo de cunetas que sólo será de abono en la longitud que para cada caso determine el Ingeniero.

Artículo 15.

Recepción de la piedra machacada.—La recepción de la piedra machacada será única y definitiva y en cada caso por el acopio total correspondiente a uno o más kilómetros, haciendo constar en el acta el volumen que a cada uno corresponde, y que el contratista es responsable de la conservación de la piedra hasta su total empleo en el afirmado.

Artículo 16.

Recepción del firme y explanación reparados.—La recepción del firme, paseos y cunetas reparados será única y definitiva, ya en su totalidad o por kilómetros terminados, haciéndose constar en el acta que se ha empleado el número total de metros cúbicos con anterioridad expresados cual es, así como la longitud de paseos y cunetas, que son de abono.

Artículo 17.

Plazo de ejecución.—El plazo de ejecución total de las obras será de dos años y al finalizar el mismo se recibirán del contratista la totalidad de los kilómetros reparados o aquellos que resten si la Superioridad acordó que se recibieran parcialmente por kilómetros a medida que se fuesen terminando.

Artículo 18.

Liquidación.—El Ingeniero, bajo su responsabilidad personal, entregará terminada la liquidación dentro del plazo de dos meses (2), a contar de la fecha de la última recepción, y el Ingeniero Jefe la remitirá a la excelentísima Diputación Provincial bajo igual prescripción, dentro de los setenta y cinco días (75) naturales, a contar de igual fecha.

Madrid, 7 de enero de 1924.

El Ingeniero autor del Proyecto,
José Yáñez

Examinado:
El Ingeniero Jefe,
Angel Soriano

Pliego de condiciones económico-administrativas para contratar mediante subasta pública las obras de reparación de los kilómetros 6 al 15 de la carretera provincial de Ciempozuelos a Griñón.

Primera. El Contratista se obliga a realizar este servicio con estricta sujeción al proyecto aprobado a las condiciones del presente pliego, de las del facultativo y de las generales de 13 de marzo de 1903.

Segunda. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto de contrata, que asciende a pesetas 103.238'95.

Tercera. No se admitirán las proposiciones que presenten los individuos que se encuentren comprendidos en el art. 11 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923.

Cuarta. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona, con el debido poder bastantado a su costa por el Letrado Provincial D. José María de Ojéaga, designado al efecto por la Diputación.

Quinta. Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, no se presentó reclamación alguna.

Sexta. Los licitadores que hayan de tomar parte en la subasta constituirán, previamente, como fianza provisional, en la Caja General de Depósitos o en la de esta Diputación, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, o sean 5.161'95 pesetas.

Séptima. La rebaja o beneficio que haya de hacerse por los licitadores, versará sobre el tanto por ciento de los precios fijados para cada clase de obra, entendiéndose que esta rebaja ha de ser igual para todos los indicados precios.

Octava. En la celebración de la subasta se observarán todas las formalidades que prescribe el artículo 13 de la citada Instrucción.

Novena. Una vez aprobado el remate y en el término de diez días, a contar desde el en que se le comunique al rematante, consignará éste en la Caja General de Depósitos o en la de la Corporación, en concepto de fianza definitiva y como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del referido presupuesto, o sean pesetas 10 323'90, en metálico o su equivalencia en efectos públicos al tipo de la cotización oficial del día en que se verifique el depósito, debiendo en este último caso reponer el mismo si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo del contrato.

Asimismo y con arreglo a lo establecido en el art. 13 de dicha Instrucción, se admitirán como fianzas provisional y definitiva los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean tales acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

Décima. La fianza definitiva tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego, en el de las facultativas o en el de las generales de 13 de marzo de 1908. El resguardo de la fianza se conservará en el expediente hasta tanto que, hecha la liquidación definitiva y declarado exento de responsabilidad el contratista, justifique ésta haber satisfecho al Estado los impuestos correspondientes y cumplido los demás requisitos que exige el art. 65 del referido pliego de condiciones generales, modificado por Real decreto de 7 de agosto de 1910, en cuyo caso le será devuelto dicho documento.

Undécima. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese a la formalización del contrato o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Igual procedimiento se seguirá si el contratista no diese principio a las operaciones objeto del contrato, no las terminase en el tiempo marcado o faltase a cualquiera de las condiciones del mismo.

Duodécima. A los diez días de formalizado el contrato, el adjudicatario se obliga a dar principio a las obras con el número de operarios suficientes, a juicio del Ingeniero Jefe, a fin de que se hallen terminadas en el plazo de dos años y en el de garantía de... señalados en las condiciones facultativas.

Décimotercia. El importe a que ascienda este servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista mediante certificaciones mensuales expedidas por dicho facultativo, con cargo a la cantidad consignada al efecto en el presupuesto provincial y en el plazo de tres anualidades.

Décimocuarta. Se abonará mensualmente al contratista la obra que en realidad ejecute, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 36 del pliego

de condiciones generales de 13 de marzo de 1903 y previa la certificación a que alude la anterior cláusula.

Décimoquinta. Este contrato no podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente que marca el artículo 32 de la referida Instrucción de 1923.

Décimosexta. El contratista se someterá, además de a dicho pliego de condiciones generales, a los preceptos de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, en todo aquello que no esté previsto en aquél o no se halle en contradicción con el mismo.

Décimoséptima. Es de cuenta del contratista el pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escrituras, y en general toda clase de gastos que ocasione el remate y la formalización del contrato, contribuciones, impuestos o arbitrios establecidos o que se establecieren sobre contratos de esta naturaleza.

Décimooctava. Con arreglo al párrafo 3.º del art. 37 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1895, el abono de todos los gastos de inspección y vigilancia de las obras será asimismo de cuenta del contratista, que abonará con arreglo y proporción a las certificaciones sin rebasar la cifra consignada en el pliego de condiciones facultativas, en tiempo y cantidad.

Décimonona. Con arreglo a lo prevenido en los Reales decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902, el concesionario queda obligado a celebrar, con los obreros de que haya de valerse para la ejecución de estas obras, un contrato en el que habrá de quedar estipulado:

1.º La duración del contrato, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán a la Comisión Local de Reformas Sociales, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento Civil.

Vigésima. El contratista, cuando en la obra hayan de emplearse artículos de procedencia extranjera, se someterá a lo dispuesto por Real decreto de 22 de junio de 1910.

Modelo de proposición

Don D. N. N., vecino de... que habita en..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a las cuales se saca a pública subasta las obras de reparación de los kilómetros 6 al 15 de la carretera provincial de Ciempozuelos a Griñón, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente)

Madrid, 28 de febrero de 1924.

El Jefe de la Sección de Fomento,

Román de Oro

(E.-436)

Comisión Provincial

DE MADRID

Don Simón Viñals y Arroyo, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria, Secretario de la excelentísima Diputación, Comisión Provincial, Junta Provincial del Censo Electoral y Comisión Mixta de Reclutamiento de Madrid,

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 8 del actual, con anuencia del señor Comisario de Guerra de Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de mayo y 9 de agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil por los Pueblos de esta provincia, durante el mes abril, se abonen a los precios siguientes:

Ración de pan de 700 gramos, 0,48 pesetas.

Idem de cebada, 1,51 idem.

Idem de paja de 6 kilogramos, 0,50 idem.

Litro de aceite, 2,26 idem.

Idem de petróleo, 1,72 idem.

Kilogramos de carbón, 0,25 idem.

Idem de leña, 0,09 idem.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el excelentísimo señor Vicepresidente de la Comisión, en Madrid, a 12 de mayo de 1924.

Simón Viñals

V.º B.º

Alfonso Alvarez
(Núm. 1.454)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Comunicaciones
SUBASTA

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de abril próximo pasado, se convoca a subasta pública, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta, el suministro al Estado de los efectos que se indican en el mismo con destino al servicio de Correos.

Pliego de condiciones para contratar, mediante subasta pública, el suministro de los efectos impresos o litografiados que el Estado necesite para el servicio de Correos.

1.ª El suministro de los objetos impresos o litografiados que el Estado necesite para el servicio de Correos, correspondiente a los modelos que a continuación se describen y evalúan, se contratará mediante subasta pública, ajustándose a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 y Real decreto de 12 de octubre de 1923, y en cuanto a ellos no se oponga, se aplicará como supletorio, en los casos imprevistos y en los no regulados en este pliego de condiciones, lo dispuesto en el título segundo, capítulo primero del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de junio de 1898, en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y otras disposiciones vigentes.

2.ª Los caracteres de los materiales que han de utilizarse para la elaboración de los efectos que comprende el suministro son los siguientes:

Papel número 1.—Blanco, satinado, exactamente igual a la muestra expuesta en el Negociado de Material, en colorido, satinación, transparencia, etcétera, con un peso de 16 kilogramos la resma de 500 hojas, del tamaño de 64 por 88 centímetros, y cuya pasta, que será homogénea, deberá contener, por lo menos, el 50 por 100 de bisulfito blanqueado de primera calidad, estando el resto formado por pastas finas de sosa blanqueadas.

Papel número 2.—Blanco, satinado, exactamente igual al papel número 1, salvo en el peso de la resma, que en el mismo tamaño será de 24 kilogramos.

Papel número 3.—Blanco, de pasta de hilo de primera calidad, con un peso de 10 kilogramos la resma de 500 hojas, del tamaño de 32 por 44 centímetros.

Papel número 4.—Papel registro, blanco, de pasta fina, fuertemente aperturado, con un peso de 68 kilogramos la resma de 500 hojas, del tamaño de 80 por 112 centímetros.

Papel número 5.—Papel registro, blanco, de pasta fina, fuertemente aperturado, con un peso de 34 kilogramos la resma de 500 hojas, del tamaño de 66 por 96 centímetros.

Cartulina número 1.—Cartulina blanca, de pasta fina de primera calidad, bien satinada y de un peso de 50 kilogramos la resma de 500 hojas, del tamaño de 50 por 65 centímetros.

Cartulina número 2.—Cartulina exactamente igual a la número 1, pero color amarillo.

Cartulina número 3.—Cartulina de pasta fina, de primera calidad, bien satinada, formada por dos hojas, una de color violeta y otra blanca, con un peso mínimo de 260 gramos por metro cuadrado.

Cartulina número 4.—Cartulina blanca, de pasta fina de primera calidad, bien satinada y de un peso de 40 kilogramos la resma de 500 hojas, del tamaño de 50 por 65 centímetros.

Cartulina número 5.—Cartulina exactamente igual a la del número 4, pero de color violeta. Los tamaños de las hojas o cartulina señalados, podrán variar, a juicio del contratista, a fin de que puedan adaptarse mejor a las dimensiones de los efectos impresos o litografiados, siempre que la calidad y el peso sean equivalentes a los anteriormente anotados.

Cartón.—Cartón de estraza, buena calidad, con un peso mínimo de 1960 gramos por metro cuadrado.

Etiquetas de tela número 1.—De tela de algodón blanco que contenga 23 hilos de urdimbre y 21 de trama por centímetro cuadrado, provista de un apresto apropiado, abundante y convenientemente satinado para que pueda escribirse en ellas fácilmente con tinta y pluma corrientes sin que se deforme lo escrito. Sus dimensiones serán 170 por 50 milímetros y llevarán en la cara satinada impresa con tinta negra o de otro color, la inscripción que determine la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Etiquetas de tela número 2.—Exactamente iguales a las del número 1, pero provistas de un ojete metálico colocado en un extremo, previamente doblado en ángulo.

Etiquetas de tela número 3.—De tela de algodón blanco, sin apresto alguno, tejidas a punto de tafetán, con 25 hilos de urdimbre y 23 de trama por centímetro cuadrado, impresa con tinta negra o de color, con la inscripción que se designe. Sus dimensiones serán

140 por 70 milímetros e irán provistas de ojete metálico, dispuesto en la misma forma que en las etiquetas número 2.

Etiquetas de tela número 4.—De lona de algodón blanco, sin apresto alguno, tejidas a punto de tafetán, con 12 por 14 hilos por centímetro cuadrado, siendo los hilos de dos cabos en la urdimbre y tres en la trama, impresas con tinta negra o de color, con la inscripción que se designe. Sus dimensiones serán de 140 por 70 milímetros e irán provistas de ojete metálico, colocados en un extremo previamente doblado.

Sobres número 1.—Sobres de color blanco, confeccionados con papel adecuado, de grueso equivalente al papel número 2, y perfectamente engomados.

Sobres número 2.—Sobres de color blanco, confeccionados con papel adecuado, de grueso equivalente al papel número 1, y perfectamente engomados.

Sobres número 3.—Sobres exactamente iguales a los del grupo número 2, pero de color violeta, rosa o gris.

Sobres número 4.—Sobres de color caña, confeccionados con papel apergaminado, satinado por el exterior, con un peso mínimo de 75 gramos por metro cuadrado y perfectamente engomados.

Encuadernación número 1.—Encuadernación con cubierta de tela negra, imitación cuero, cantoneras y lomo de cuero y tejuelos de piel encarnada en la portada y en lomo, impresos con letras doradas.

Encuadernación número 2.—Encuadernación con cubierta de tela color gris y tejuelo de papel encarnado en la portada, impresos con letras doradas.

Encuadernación número 3.—Encuadernación con cubierta de cartón forrado con papel jaspeado, con lomo de tela y tejuelo de papel blanco en la portada y en el lomo, impresos con letras doradas y guardas con cartulina jaspeada. Irá provista, además, de una cubierta de tela del mismo número de tejuelos y de igual calidad que los de la encuadernación.

RELACION DE IMPRESOS

Impresos generales (Servicio interior)

CONCEPTO. PESETAS, CANTIDAD Y OBSERVACIONES

Modelo número 1, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo número 2, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo número 3, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo número 6, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo número 11, 2'75 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo número 11 duplicado, 2'75 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo número 13, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo número 13 duplicado, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo número 15, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo número 15 duplicado, 3'30 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo número 13 triplicado, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo número 16, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo número 17, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo número 18, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 19 duplicado, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 25, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 30, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 32, 7 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 32 bis, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 32 duplicado, 7 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 32 triplicado, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 35, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 52, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 59, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 61 duplicado, 12'50 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo número 61 triplicado, 12'50 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo número 62, 12'50 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo número 62 duplicado, 6'50 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo M, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo N, 7 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo O, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo P, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo Q, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo R, 15'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo X, 7,50 pesetas millar.—Papel número 1.

Itinerarios para conducciones, 35 pesetas millar.—Papel número 3.

Relaciones de tarjetas de identidad, 15'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Etiquetas de tela, varios modelos, 25 pesetas millar.—Etiqueta número 1.

Etiquetas de tela, varios modelos, 40 pesetas millar.—Etiqueta número 3.

Etiquetas de tela, varios modelos, 75 pesetas millar.—Etiqueta número 4.

Servicio aéreo

Vayas, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Boletines de entrega, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Etiquetas engomadas, 1'85 pesetas millar.—Papel número 2 (azul).

Etiquetas de tela, 32 pesetas millar.—Etiquetas número 2.

Servicio de vales respuestas

Modelo A, 12'50 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo A bis, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo B, 35 pesetas millar.—Papel número 3.

Modelo B 1, 35 pesetas millar.—Papel número 3.

Modelo C, 12 pesetas millar.—Papel número 2.

Libros de efectos de 100 hojas, 15 pesetas, unidad.—Papel número 4.—Encuadernación número 1.

Talonarios

Talonarios para valores declarados, de 100 hojas, servicio interior, 1'50 pesetas unidad.—Papel número 1.—Encuadernación número 3.

Talonarios para valores declarados, de 100, servicio internacional, 1'50 pesetas.—Papel número 1.—Encuadernación número 3.

Talonarios para apartados, de 25 hojas, 0'60 pesetas unidad.—Papel número 1.—Encuadernación número 3.

Talonarios para apartados, de 50 hojas, 0'90 pesetas unidad.—Papel número 1.—Encuadernación número 3.

Talonarios para apartados, de 100 hojas, 1'50 pesetas unidad.—Papel número 1.—Encuadernación número 3.

Talonarios para apartados, de 200 hojas, 2'75 pesetas unidad.—Papel número 1.—Encuadernación número 3.

Talonarios para apartados, de 500 hojas, 6 pesetas unidad.—Papel número 1.—Encuadernación número 3.

Libros

Libros para certificados impuestos, de 200 hojas, 15 pesetas unidad.—Papel número 5.—Encuadernación número 2.

Libros para certificados en tránsito, de 200 hojas, 15 pesetas unidad.—Papel número 5.—Encuadernación número 2.

Libros para valores declarados recibidos, de 200 hojas, 15 pesetas unidad.—Papel número 5.—Encuadernación número 2.

Libros para valores declarados en tránsito de 200 hojas, 15 pesetas unidad.—Papel número 5.—Encuadernación número 2.

Libros para objetos asegurados, de 100 hojas, 9 pesetas unidad.—Papel número 5.—Encuadernación número 2.

Libros de certificados impuesto, de 100 hojas, 4'25 pesetas unidad.—Papel número 5.—Encuadernación número 3.

Libros para envíos militares, de 100 hojas, 4'25 pesetas unidad.—Papel número 5.—Encuadernación número 3.

Libros para certificados en tránsito, de 100 hojas, 4'25 pesetas unidad.—Papel número 5.—Encuadernación número 3.

Libros para valores declarados recibidos, de 100 hojas, 4'25 pesetas unidad.—Papel número 5.—Encuadernación número 3.

Libros para valores declarados en tránsito, de 100 hojas, 4'25 pesetas unidad.—Papel número 5.—Encuadernación número 3.

Libros para objetos asegurados, de 100 hojas, 4'25 pesetas unidad.—Papel número 5.—Encuadernación número 3.

Libros para registro de salida, de 300 hojas, 23 pesetas unidad.—Papel número 4.—Encuadernación número 1.

Libros para registro de salida, de 300 hojas, 23 pesetas unidad.—Papel número 4.—Encuadernación número 1.

Impresos generales (Servicio internacional)

Modelo número 14 K, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 19 duplicado, pese 7'50 millar.—Papel número 1.

Modelo 20 L, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo 21 (sobres), 9 pesetas millar.—Papel número 3.

Modelo 26, 7'75 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo 27 E, 7'75 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo 28 C, 7'75 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo 29, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo 40, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo A, 7'75 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo F, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo H, 15'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo I, 7'75 pesetas millar.—Papel número 1.

Estadística postal (Servicio interior)

Modelo número 1, 14 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 2, 14 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 3, 14 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 4, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 5, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 6, 15'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 7, 15'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 8, 15'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 9, 14 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 10, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 11, 14 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 12, 14 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 13, 7'75 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 14, 7'75 pesetas millar.—Papel número 1.

Paquetes Postales (servicio interior)

Modelo número 1, 7 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 2, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 3, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 4, 15'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 5, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 6, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 7, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 8, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 9, 7'75 pesetas millar.—Papel número 1.

Etiquetas de imposición, engomadas, 1'85 pesetas millar.—Papel número 1 (verde).

Etiquetas de reembolso, 1'85 pesetas millar.—Papel número 1 (encarnado).

Paquetes Postales (Servicio internacional)

Modelo X 1, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo X 2, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo X 3, 14 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo X 4, 14 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo X 5, 7 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo X 6, 14 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo X 7, 7 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo X 8, 7 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo B, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo C, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo F, 7'75 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo G, 12 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo K, 8 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo L, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 1, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 2, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 2 bis, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo número 3, 7 pesetas millar.—Papel número 1.
Etiquetas de imposición, engomadas, 185 pesetas millar.—Papel número 2.

Giro Postal Interior

Modelo G 1, 6'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 2, 11 pesetas millar.—Cartulina número 1.
Modelo G 2 bis, 5 pesetas millar.—Papel número 2.
Modelo G-3, 3 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 4, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G-4 bis, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 5, 2 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 6, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 7, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 7 bis, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 8, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 8 bis, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 9, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G-9 bis, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 10 en folio, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 10 en cuarto, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 10 bis, en folio, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 10 bis, en cuarto, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 11, 12'50 pesetas millar.—Papel número 2.
Modelo G 12, 12'50 pesetas millar.—Papel número 2.
Modelo G 12 bis, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 16, 21 pesetas millar.—Papel número 2.
Modelo G 18, 7 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 19, 7 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 19 bis, 7 pesetas millar.—Papel número 1.
Balance de operaciones, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Oficio de remisión de impresos, 12'50 pesetas millar.—Papel número 2.
Autorización de pago de giro, 5 pesetas millar.—Papel número 2.
Sobres de 13 por 18 centímetros, 10 pesetas millar.—Sobre número 2.
Sobres de 18 por 24 centímetros, 22 pesetas millar.—Sobre número 4.
Sobres de 14 por 21 centímetros, 15 pesetas millar.—Sobre número 4.
Etiquetas de tela, 25 pesetas millar.—Etiqueta número 1.

Talonnarios

Talonnarios de remesas de fondos, de 200 hojas, 5 pesetas unidad.—Papel número 1.—Encuadernación número 3.
Talonnarios de boletines de rectificación, de 100 hojas, 4 pesetas unidad.—Papel número 1.—Encuadernación número 3.
Talonnarios de giros Caja Postal, de 200 hojas, 5 pesetas unidad.—Papel número 1.—Encuadernación número 3.

Libros

Libros de efectos, de 200 hojas, 15 pesetas unidad.—Papel número 5.—Encuadernación número 2.
Libros de Caja, de 100 hojas, 18 pesetas unidad.—Papel número 5.—Encuadernación número 2.
Libros de giros recibidos, de 300

hojas, 19 pesetas unidad.—Papel número 5.—Encuadernación número 2.

Giro Postal Internacional

Modelo G C, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G D, 7'75 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 1 bis, 12 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 11, 2, 15'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 11, 3, 7'75 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 12, 2, 15'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo G 12, 3, 7'75 pesetas millar.—Papel número 1.
Libranzas, 20 pesetas millar.—Cartulina número 1.
Libranzas especiales, 20 pesetas millar.—Cartulina número 2.
Libranzas substitutivas en francés, 15 pesetas millar.—Cartulina número 1.
Facturas para cuentas mensuales, 35 pesetas millar.—Papel número 5.
Comunicaciones de incidencias en español, 35 pesetas millar.—Papel número 3.
Comunicaciones de incidencias en francés, 35 pesetas millar.—Papel número 3.
Comunicaciones de tipo de cambio, 35 pesetas millar.—Papel número 3.
Comunicaciones remitiendo cuenta mensual en francés, 35 pesetas millar.—Papel número 3.
Comunicaciones con membrete francés, 35 pesetas millar.—Papel número 3.
Comunicaciones con membrete español, 35 pesetas millar.—Papel número 3.
Comunicaciones remitiendo cuenta general, 35 pesetas millar.—Papel número 3.
Cuenta general (un año), 30 pesetas millar.—Papel número 5.
Cuenta general (un mes), 20 pesetas millar.—Papel número 5.
Cuenta mensual, 40 pesetas millar.—Papel número 5.
Oficios contestando reclamación, pesetas 3'25 millar.—Papel número 1.
Oficios reclamando documentación, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Oficios remitiendo documentación a rectificar.—3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Oficios participando error en giros para Inglaterra, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Oficios remitiendo informe de responsabilidad, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Talones de rectificación, 2'75 pesetas millar.—Papel número 1.
Tapas para Marruecos, 2 75 pesetas millar.—Papel número 1.
Carpetas para circulares, 25 pesetas millar.—Papel número 5.
Lista para giros de Costa Rica, pesetas 30 millar.—Papel número 5.
Sobres de 13 por 18 centímetros, 10 pesetas millar.—Sobre número 3.
Sobres de 13 por 18 centímetros, 10 pesetas millar.—Sobre número 3.
Sobres de 13 por 18 centímetros, 10 pesetas millar.—Sobre número 3.
Sobres de 13 por 25 centímetros, 15 pesetas millar.—Sobre número 1.
Sobres de 13 por 25 centímetros, 15 pesetas millar.—Sobre número 1.
Sobres de 18 por 24 centímetros, 15 pesetas millar.—Sobre número 1.
Sobres de 12 por 17 centímetros, 9 pesetas millar.—Sobre número 2.

Libros

Libros de registros de giros, de 200 hojas, 20 pesetas unidad.—Papel

número 4.—Encuadernación número 2.
Libros de cambio, de 200 hojas, pesetas 25 unidad.—Papel número 4.—Encuadernación número 1.

Libro de liquidaciones, de 200 hojas, 25 pesetas unidad.—Papel número 4.—Encuadernación número 1.

Intervención de Caja

Libro de entradas y salidas, de 250 hojas, 28 pesetas unidad.—Papel número 4.—Encuadernación número 1.

Libro de cargo y data, de 250 hojas, para encuadernación americana, pesetas 12 ciento.—Papel número 4.

Libro de arqueo de fondos, de 500 hojas, 25 pesetas unidad.—Papel número 5.—Encuadernación número 2.

Sobres de 13 por 18 centímetros, pesetas 10 millar.—Sobre número 3.

Contabilidad de giro postal

Oficios de remisión autorización para pago de giro, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Avisos de rectificación de libranzas, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Oficios de rectificación de libranza, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Oficios de remisión de libranza rectificada, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo A, 12'50 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo A A, 22 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo B, retirado, 12'50 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo B, sin retirar, 12 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo B, carpeta, 22 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo B B, tripas, cada pliego, pesetas 22 millar.—Papel número 2.

Modelo B 1, 6'50 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo B 2, 12'50 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo B 3, retirado, 12'50 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo B, sin retirar, 12'50 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo B 4, 21 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo C, 12'50 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo C C, retirado, 12'50 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo C C, sin retirar, 12 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo C C 1, 21 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo C 1, carpeta, 22 pesetas millar.—Papel número 2.

Modelo C 1, tripas, cada pliego, pesetas 22 millar.—Papel número 2.

Modelo E 3, 22 pesetas millar.—Papel número 2.
Modelo E 4, 12 pesetas millar.—Papel número 2.

Caja Postal de Ahorros

Modelo C 1, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 2, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 2, fianzas, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 3, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 4, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 5, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 6, talonnarios de 200 hojas, 2'75 pesetas unidad.—Papel número 1. Encuadernación número 3.
Modelo C 7, talonnarios de 200 hojas, 2'75 pesetas unidad.—Papel número 1. Encuadernación número 3.
Modelo C 8, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 9, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 10, 12'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 11, fianzas, 7'75 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 11, 7'75 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 12, 7'75 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 13, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 14, 7'75 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 15, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 16, 12'50 pesetas millar.—Papel número 2.
Modelo C 17, talonnarios de 200 hojas, 3 pesetas unidad.—Papel número 1.—Encuadernación número 3.
Modelo C 18, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 19, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 20, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 21, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 22, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 23, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 24, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 25, 3'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 26, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 27, 7'50 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 28, 21 pesetas millar.—Papel número 2.
Modelo C 29, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 30, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 31, 21 pesetas millar.—Papel número 2.
Modelo C 32, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 33, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 34, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 35, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 36, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 37, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 38, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.
Modelo C 39, 3'25 pesetas millar.—Papel número 1.

Modelo G 22, 6'50 pesetas millar.—Papel número 1.

Cartillas de ahorro con cubierta de cartulina, 150 pesetas millar.—Papel número 2.—Cartulina número 3.

Reglamentos, 500 pesetas millar.—Papel número 2.

Relaciones de cartillas extraviadas, 500 pesetas millar.—Papel número 2.

Memoria

Un tomo con cubierta de piel de rusa, con rótulo y cifras doradas, guardas de seda, canto y contra-canto dorados, e impreso en papel couché de superior calidad, 100 pesetas unidad.

Cuatro tomos con cubierta de cha-grín legítimo, con rótulos y cifras doradas, guardas de moaré, canto y contra-canto dorados, e impreso en el mismo papel que el anterior, 45 pesetas unidad.

Tomos con cubierta de cartulina impresa al exterior, con tinta negra de buena calidad, e impresos en papel de la clase número 2, 50 pesetas ciento.

Coste general de la impresión por pliegos, 200 pesetas cada uno.

La tirada litográfica de las libranzas del giro postal interior e internacional, así como las especiales, será hecha con tinta de la llamada infalsificable, o sea con tinta vegetal soluble en el agua y en los ácidos, y precisamente en los mismos tonos que los modelos.

Los libros talonarios, excepto los del servicio de valores declarados tendrán todas sus hojas con numeración correlativa e igual en las partes de que conste cada hoja. También se hallarán numeradas las hojas de los demás libros.

El contratista no podrá poner en los impresos nada extraño a ellos, más que el pie de imprenta de su casa, ni utilizar en beneficio propio o de tercero los moldes que emplee para elaborarlos.

La impresión será limpia, esmerada, estará hecha con tinta fina sin que se repinte después de verificada aquella.

Los objetos que comprende la precedente relación se ajustarán en un todo a su respectivo modelo en cuanto a los detalles no especificados.

Si la Dirección General de Comunicaciones necesitase modificar alguno o todos de los modelos de los efectos de que se trata, el contratista vendrá obligado a aceptar las modificaciones sin variación de precio, en tanto que no representen aumento en el número de tiradas, ni varíen las dimensiones ni la calidad del papel.

Los impresos de cada clase se embalarán convenientemente en papel fuerte formando paquetes planos, atados con bramante de manera que éste los cruce.

Cada paquete de impresos y etiquetas contendrá mil ejemplares y llevará uno de éstos al exterior para que, al abrir aquél, se sepa a qué modelo pertenece.

Con los libros talonarios se formarán paquetes de 25 con los de 100 hojas, de 15 con los de 200 y de 10 con los que excedan de 200 hojas, indicando en el exterior la numeración de los mismos, si la tuvieren.

Las libranzas del giro postal interior e internacional y las especiales, se embalarán como los impresos, en paquetes de 1000 ejemplares, sin colocar ninguna al exterior, pero indicando el contenido.

Los libros se embalarán en papel fuerte, indicando al exterior el contenido.

3.º El precio tipo máximo para la licitación es el asignado a cada efecto en la condición segunda. La baja que los licitadores propongan hacer en dichos precios la establecerán en un tanto por ciento referido al conjunto de los de todos los modelos en aquella descriptos.

4.º El plazo de duración del contrato para el suministro de referencia será el de dos años, que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la Real orden de adjudicación definitiva del suministro hasta igual fecha del año 1926.

5.º La subasta se anunciará con veinte días por lo menos de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, insertando además en ambas el presente pliego de condiciones, el cual, así como los modelos de los efectos detallados en la condición segunda, estarán de manifiesto en la Dirección General de Comunicaciones, Negociado de Material de la Sección de Servicios Postales, sita en el Palacio de Comunicaciones, los días de oficina, de las nueve a las catorce horas, hasta el último señalado para la presentación de pliegos.

6.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava, redactadas con arreglo al siguiente modelo:

«Don (nombre y apellidos) . . . , domiciliado en . . . , calle . . . , número . . . , piso . . . , en nombre propio (o en concepto de apoderado de D. . . (nombre y apellidos) o en el de Gerente de la Sociedad . . . , domiciliada en . . . , según copia notarial de la escritura de mandato o del poder o documento que acompaño y que acredita legalmente la representación que ostento y la facultad para ejercitar esta gestión), enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en el número . . . , de la *Gaceta de Madrid* o en el número . . . del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Madrid, correspondiente al día . . . de . . . del presente año, para contratar mediante subasta pública el suministro al Estado de las diferentes clases de efectos impresos o litografiados, libros, libros talonarios, etiquetas, sobres y libranzas, cuyos modelos se detallan en la condición segunda de dicho pliego, que necesite durante dos años para el servicio de Correos, y vistos y examinados los modelos similares hoy en uso para dicho servicio me obligo a suministrar los referidos efectos, entregándolos en el almacén de la Dirección General de Comunicaciones libres de todo gasto y elaborados en los talleres españoles de mi propiedad, sitos en . . . , con materiales de producción nacional procedentes de la fábrica de D. . . , establecida en . . . , (o cuya procedencia manifestaré por escrito antes de la formalización del contrato), y con sujeción en todos sus detalles al modelo respectivo y a cuantos particulares determina el mencionado pliego de condiciones, que acepto y prometo cumplir en todas sus partes por (o con una rebaja de . . . (en letra) por ciento de) los precios en él establecidos.

Madrid, . . . de . . . de 1924.

(Firma completa del licitador)

Las proposiciones que tengan raspaduras, enmiendas o interlineados, aunque estén salvados con nota; las en que el precio no se establezca conforme dispone la condición tercera y las que no se presenten con todos los docu-

mentos que determina la condición séptima, serán desechadas.

7.º Hasta el día 26 de junio del corriente año, a las diecisiete horas, podrán presentarse pliegos para optar a la subasta en el Registro General de Correos del expresado Centro directivo, sito en el Palacio de Comunicaciones.

El postor acompañará a su proposición los recibos de la contribución industrial, o del impuesto de utilidades, en su caso, que haya satisfecho en los cuatro últimos trimestres como impresor, litógrafo, encuadernador o fabricante de sobres; los documentos justificativos de que posee talleres con elementos bastantes para atender debidamente los pedidos que puedan hacerse; de que está al corriente en el pago del retiro obrero obligatorio, según dispone la base tercera, número 1, del Real decreto de 11 de marzo de 1919 y el artículo 43, número 1, del Reglamento de 21 de enero de 1921; la certificación que para las Empresas, Compañías o Sociedades señala el artículo 5.º del Real decreto de 12 de octubre de 1923, y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de las Sucursales de ésta en provincias un depósito de cuarenta mil pesetas efectivas en metálico o en efectos públicos de la Deuda, como garantía provisional para responder de su proposición.

En el anverso del sobre, cerrado a satisfacción del licitador, en el que éste habrá incluido su proposición y los documentos antes citados contenidos en sobres diferentes, escribirá «Proposición para la subasta relativa al suministro de impresiones litográficas, impresos, libros, libros talonarios, etiquetas, sobres y libranzas para el servicio de Correos», firmando a continuación. Al entregarle en el Registro General de Correos, presentará su cédula personal, a fin de que el empleado que la reciba tome nota de ella y se la devuelva en el acto.

8.º El acto de abrir y leer los pliegos que hayan sido presentados y de verificar el remate, se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Comunicaciones y empezará a las once horas del día siguiente al en que termine la admisión de pliegos para optar a la subasta, ante una Junta que se constituirá con el ilustrísimo señor Director General de Comunicaciones, el Jefe de la Sección de Servicios Postales, el del Negociado de Material de la misma, el Abogado del Estado del Centro Directivo, el Ingeniero industrial de la Sección de Correos y un oficial del referido Negociado, que actuará como Secretario.

Presidirá dicha Junta el ilustrísimo señor Director General, o por delegación suya, el Jefe de la Sección de Servicios Postales y asistirá al acto para dar fe y extender la correspondiente acta, el Notario público que a ese efecto sea designado por el Decano del Ilustre Colegio Notarial de esta Corte.

Para que la Junta anteriormente expresada funcione válidamente bastará que se halle formada por el ilustrísimo señor Director General o por delegación suya por el Jefe de la Sección de Servicios Postales como Presidente y de dos Vocales nombrados.

9.º Se adjudicará provisionalmente el suministro al autor de la proposición que, reuniendo los requisitos prevenidos, sea la más económica; si resultasen dos o más propuestas iguales, en el mismo acto, se verificará licita-

ción por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se procederá inmediatamente al sorteo de las mismas para dilucidar a cuál corresponde adjudicar el remate.

Para que las pujas a la llana puedan realizarse en la forma que previene esta condición será necesario que al acto de abrir los pliegos concurren los autores de ellos o persona con poder bastante para representarles, modificando su propuesta.

Si los autores o sus representantes no concurren, se entenderá que renuncian a variar su proposición, y, si dos o más de éstas fueran iguales, la Junta de subastas admitirá pujas solamente de los autores o sus representantes que se hallen presentes, y, si ninguno hubiera concurrido, se verificará el sorteo de dichas proposiciones, haciendo constar en el acta los hechos que de esos particulares resulten.

10. Interin el remate provisional no sea aprobado por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación no constituirá aquél una obligación perfeccionada y definitiva, pero tan pronto como dicha aprobación recaiga y sea comunicada al contratista deberá éste consignar en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, a disposición de la Dirección General de Comunicaciones, la cantidad de 80.000 pesetas en metálico o en valores públicos, o sea el 10 por 100 de 800.000 pesetas a que se calcula podrá ascender el importe de todos los objetos pertenecientes a las clases que figuran en la condición segunda que habrán de ser suministrados durante un año, entregando en el Negociado de Material de la Sección de Servicios Postales del Centro Directivo el correspondiente resguardo, acompañado de la póliza justificativa de la adquisición legal de los valores depositados, si fueran fondos públicos, los cuales se valorarán para ese efecto según determinan las disposiciones vigentes, y los demás documentos necesarios, para proceder sin pérdida de tiempo a formalizar la correspondiente escritura pública de obligación; en la inteligencia de que si ésta no se otorga dentro del plazo máximo de quince días, a contar desde el siguiente al en que se hubiere comunicado al contratista la adjudicación definitiva del suministro, por demora de éste en el cumplimiento de los requisitos o en la presentación de los documentos que se precisan, se anulará el remate a costa del mismo rematante y los efectos de ésta anulación serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

11. Una vez otorgada la escritura, el contratista presentará una primera copia de aquella en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, dentro de los plazos legales y, debidamente requisitada, así como cuatro copias simples de la misma, entregará

aquellas y éstas en el Negociado de Material de Servicios Postales del Centro Directivo, hecho lo cual se le devolverá el resguardo del depósito provisional que consignó para optar a la subasta.

12. Será de cuenta del contratista: el pago de coste de los anuncios de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia e inserción en ambos del pliego de condiciones; el de los derechos notariales por levantamiento del acta de la subasta; el de los de formalización del contrato en escritura pública y expedición por el Notario de una primera copia y cuatro simples de aquélla; el de los derechos reales, si los devengare el contrato, y el de cualquier otro impuesto o contribución.

En la escritura pública de obligación se hará constar que el contratista ha satisfecho, de los gastos antes dichos, el importe de los que se hayan originado con anterioridad al otorgamiento de la misma, y también que ha constituido el depósito definitivo de fianza copiando literalmente la carta de pago y la póliza de adquisición legal de los valores, si lo constituyeran fondos públicos.

No se insertará en la citada escritura el pliego general de condiciones, pero se hará constar el número y fecha de la *Gaceta de Madrid* y del *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en que se haya publicado.

13. El contratista queda obligado al cumplimiento de la Ley, Reglamento y demás disposiciones vigentes o que puedan dictarse sobre accidentes del trabajo en caso de ocurrir éstos a los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos necesarios para la fabricación y suministro de los objetos de referencia, pudiendo, por tanto, sustituir su responsabilidad en Compañías o Empresas de seguros en la forma que dicha Ley y Reglamento determinan.

También quedará sujeto a la Ley del Descanso dominical y demás disposiciones complementarias que existan relacionadas con el trabajo o puedan dictarse referentes a este particular o a la fabricación en general, siendo de su cuenta y riesgo el seguro del personal y operarios a sus órdenes, viniendo por último a establecer, en lo que a la construcción y suministro de los objetos de que se trata se refiere, el contrato entre el mismo y los obreros que haya de ocupar en términos análogos a los que para Obras Públicas preceptúa el Real decreto emanado de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 20 de junio de 1902.

El contrato se entenderá asimismo hecho con sujeción a la Ley de 14 de febrero de 1907, relativo a protección a la Producción Nacional; Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 23 de febrero de 1908, y disposiciones posteriores; por consiguiente todos los objetos que comprenda la contrata se harán en talleres españoles situados en España y los elementos para ello necesarios serán de producción española.

A fin de que pueda comprobarse el cumplimiento de esta disposición, cada licitador especificará en su proposición, además del taller o talleres españoles de su propiedad en los que se harán los referidos objetos, el establecimiento o establecimientos que le proveerá de los materiales para ello necesarios, o hará esta última manifestación por escrito antes de la formalización del contrato. En la escritura pública de obligación se hará constar

esta particular, y si el contratista con posterioridad al otorgamiento de ese documento cambiara de proveedores lo participará por escrito a la Dirección General de Comunicaciones, con la debida antelación.

En los talleres donde se hagan los efectos de que se trata, así como en los establecimientos de donde procedan los materiales de producción nacional que para ello se empleen, tendrán libre entrada los Delegados de la Dirección General de Comunicaciones y los de la Comisión protectora de la Producción Nacional, a todos los cuales, tanto el contratista como los dueños o encargados de los establecimientos proveedores de éste, facilitarán el ejercicio de su misión fiscalizadora.

Los artículos 10, 11, 12 y 14 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Protección a la Producción Nacional, establecen lo siguiente:

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computando sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los aduados arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente, después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional; las designaciones de procedencia de productos nacionales prescritas por el artículo precedente, de igual modo habrán de ser comunicadas también a dicha Comisión. Para ordenar el primer pago a que el contrato dé ocasión o el subsiguiente a una designación de procedencias que deba comunicarse, será requisito indispensable que conste haberse efectuado las comunicaciones a la Comisión, prescritas en el párrafo anterior.

14. El contratista o un representante suyo debida y legalmente autorizado residirá en Madrid hasta la terminación del contrato.

El nombre, apellidos y domicilio del representante legal se consignarán en la escritura de obligación o en el respectivo documento notarial, del que se presentará documento fehaciente a la Dirección General de Comunicaciones, si la representación se confiere con posterioridad a la formalización de aquélla.

15. El contratista no podrá en ningún caso ceder ni traspasar la contrata; sólo en los casos de muerte o quiebra la Administración autorizará, si lo estimare conveniente, a los herederos o síndicos de la quiebra para que continúen dicha contrata, y siempre con arreglo a las mismas condiciones estipuladas.

16. El contratista garantiza al Estado contra toda reclamación de tercero por los trabajos ejecutados, materiales empleados en la confección y suministro de los efectos que abarca la contrata o por los privilegios de invención, fabricación, explotación, introducción o cualquier otro relacionados con los materiales, aparatos y demás elementos que se empleen o formen parte de aquéllos, obligándose asimismo al cumplimiento de las leyes y disposiciones relacionadas con dichos aparatos o elementos.

17. El contratista contraerá a riesgo y ventura las obligaciones que dimanen del contrato sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda reclamar indemnización, aumento o intereses del precio estipulado, ni aun en el caso de que durante todo o parte del tiempo que dure la contrata la Dirección General de Comunicaciones no le pida alguno o algunos de los objetos comprendidos en el suministro, porque ese acto es una facultad libre y discrecional de dicho Centro, sin más limitación que la de que éste no podrá adquirirlos de otros industriales o particulares, fuera del caso de incumplimiento por parte del contratista, pero si hacer siempre en su imprenta los que estime conveniente. Tampoco podrá hacer ninguna reclamación si el importe de los efectos que suministre en cada año fuera inferior a la cantidad aproximada presupuesta o excediera de ella, porque la de los que el repetido Centro le pida ha de estar siempre regulada por el consumo que de ellos requieran los servicios a que se apliquen.

18. El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato por faltas del contratista en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, haciendo uso de las facultades que se confieren a la Administración en el presente pliego y de las que le corresponden en virtud de las disposiciones legales vigentes.

19. Queda el contratista sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, renunciando al derecho común y fuero de su domicilio para el caso de que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente con arreglo a las disposiciones administrativas.

20. La Dirección de Comunicaciones pedirá al contratista los efectos que necesite mediante órdenes escritas en las que conste el número y la clase de aquéllos expuestos en el orden sucesivo en que los haya de suministrar y el plazo en que ha de hacerlo. Ese plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que dicha orden haya

sido comunicada al contratista y su duración se regulará según el número y la clase de los efectos que en ella figuren del modo siguiente:

Impresos en general.—Treinta días para el suministro total de seis millones de ejemplares, entregando un millón de ejemplares en la primera decena de días, dos en la segunda y tres en la tercera; sesenta días para el de quince millones de ejemplares, entregando un millón en la primera decena de días, dos en la segunda y tres en cada una de las cuatro decenas restantes, y noventa días para el de veinticuatro millones de ejemplares, entregando un millón de ejemplares en la primera decena de días, dos en la segunda y tres en cada una de las siete restantes.

Libranzas impresas.—Treinta días para el suministro total de un millón de ejemplares, entregando doscientos millares de ejemplares en la primera decena de días, trescientos en la segunda y quinientos en la tercera; sesenta días para el de dos millones y medio de ejemplares, entregando doscientos millares en la primera decena de días, trescientos en la segunda y quinientos en cada una de las decenas restantes, y noventa días para el de cuatro millones de ejemplares, entregando doscientos millares en la primera decena de días y trescientos en la segunda y quinientos en cada una de las siete decenas restantes.

Libranzas litografiadas.—Treinta días para el suministro de cien millares de ejemplares, entregando veinte millares en la primera decena de días, treinta en la segunda y cincuenta en la tercera; sesenta días para el de doscientos cincuenta millares de ejemplares, entregando veinte millares en la primera decena de días, treinta en la segunda y cincuenta en cada una de las cuatro decenas de días restantes, y noventa días para el de cuatrocientos millares de ejemplares, entregando veinte millares en la primera decena de días, treinta millares en la segunda y cincuenta millares en cada una de las siete decenas de días restantes.

Libros talonarios.—Treinta días para el suministro total, en una sola entre de mil quinientos ejemplares, sesenta días para el de tres mil ejemplares, entregando mil quinientos cada treinta días, y noventa días para el de cinco mil ejemplares, entregando mil quinientos en cada uno de los dos primeros grupos de treinta de días y dos mil en el último.

Libros en general.—Treinta días para el suministro total de quinientos libros; sesenta días para el de mil doscientos cincuenta libros y noventa días para el de tres mil libros, entregándolos en los tres casos de una sola vez.

Etiquetas de tela.—Treinta días para el suministro total de quinientos millares de ejemplares, entregando cien millares en la primera decena de días, ciento cincuenta millares en la segunda y doscientos cincuenta millares en la tercera; sesenta días para el de mil doscientos cincuenta millares, entregando cien millares en la primera decena de días, ciento cincuenta millares en la segunda y doscientos cincuenta millares en cada una de las cuatro decenas restantes; y noventa días para el de dos millones de ejemplares, entregando cien millares en la primera decena de días, ciento cincuenta millares en la segunda y doscientos cincuenta millares en cada una de las siete decenas restantes.

Sobres en general.—Treinta días

para el suministro de tres mil millares de ejemplares, entregando quinientos millares en la primera decena de días, mil en la segunda y mil quinientos en la tercera; sesenta días para el de siete mil quinientos millares, entregando quinientos en la primera decena de días, mil en la segunda y mil quinientos en cada una de las cuatro decenas de días restantes; noventa días para el de doce mil millares, entregando quinientos millares en la primera decena de días, mil en la segunda y mil quinientos en cada una de las siete decenas restantes.

Cada orden de pedido comprenderá solamente efectos cuyo suministro haya de hacer el contratista dentro del mismo plazo.

21. El contratista se obliga a cumplir las órdenes de la Dirección General de Comunicaciones y a entregar personalmente o por medio de su representante legal, en el Almacén de Correos de dicho Centro, durante las horas de oficina en la forma y plazos antes señalados libres de todo gasto y completamente terminados todos los efectos que comprenda cada orden de pedido acompañando a cada entrega parcial tres ejemplares de una misma factura en la que reseñe clara y exactamente los efectos que con ella presente.

El Jefe del Almacén, con vista de los datos que le haya suministrado el Jefe del Negociado de Material, comprobará, en presencia del que entregue, si el número y clases de efectos presentados está conforme con la orden de pedido; si hubiere algún error o falta se corregirá enseguida con presentación de nuevas facturas; si los efectos que faltan no fueren presentados dentro del plazo señalado se procederá conforme a lo dispuesto en la condición 22.

Presentados en el Almacén de Correos todos los efectos correspondientes a una entrega parcial o total de un pedido, que éste se considere reducido al número de los presentados, según lo determina la condición 22, el Ingeniero industrial de Correos, previo aviso al contratista o a su representante legal para que concurren si lo desean, reconocerán dichos efectos, contándolos, examinando la bondad de la impresión o litografiado, comprobando su peso y dimensiones, y la resistencia del papel en el número de ejemplares de cada clase, extraído de diferentes paquetes, que considere preciso, sin que este número exceda del 5 por 100 de los contenidos en cada paquete si fueren hojas impresas o litografiadas, etiquetas, libros talonarios, sobres o libranzas y en cada ejemplar si libros.

Si los efectos reconocidos corresponden a una entrega parcial, hará constar en cada uno de los tres ejemplares de la factura que les acompaña, la fecha en que hace el reconocimiento, la de orden de pedido a que pertenecen, número y clase de los que declare aceptables, de los que deseché, y la causa y, después de autorizarlos con su firma, guardará uno y entregará los otros dos al Jefe del Almacén. Hechas todas estas entregas parciales de los objetos que constituyan un pedido o limitado éste a los presentados por el contratista o a los declarados admisibles por el citado Ingeniero, éste con vista de las facturas que obren en su poder relativas a las mencionadas entregas, expedirá tres ejemplares de una certificación en la que consten los mismos pormenores que en aquéllas y entregará un ejemplar al Jefe del Ne-

gociado de Material, otro al del Almacén y el otro al contratista. Cuando la entrega correspondiera a un pedido cuyo suministro haya de hacerse de una sola vez, expedirá, desde luego, los tres ejemplares de la certificación de referencia, dándoles el mismo destino.

Después de reconocidos por el Ingeniero industrial de Correos los efectos que constituyan una entrega parcial, el Jefe del Almacén hará constar en cada uno de los dos ejemplares restantes de la factura presentada por el contratista que se hace cargo de los declarados admisibles por aquél y estableciendo la fecha y, autorizándolo con su firma, entregará uno de los referidos ejemplares al contratista, guardando él otro. Terminadas todas las entregas parciales correspondientes a un pedido con vista de la certificación que le entregue el citado Ingeniero y de las facturas de las entregas parciales, expedirá dos ejemplares de una certificación de recepción en nombre del Estado de los efectos que aquel haya declarado admisibles, en las que consten las fechas de la orden de pedido, de las entregas parciales y el número y la clase de los efectos recibidos en cada una, entregando un ejemplar al Jefe del Negociado de Material, y el otro, al contratista, previa devolución por éste de las facturas de las entregas parciales. Tratándose de pedidos cuyo suministro se haga en una sola entrega expedirá la mencionada certificación al recibir la de reconocimiento por el Ingeniero industrial de Correos.

La Administración no asume responsabilidad alguna por el material que el referido Ingeniero rechace al contratista. Este le retirará del Almacén de Correos después que haya sido marcado con una señal permanente o corte que alcance a todos los ejemplares de cada paquete u hojas de cada libro; en la inteligencia de que, si transcurrido un mes, no lo hubiera retirado, se considerará como mercancía abandonada, quedando de propiedad del Estado y renunciando el contratista a toda indemnización.

Todos los gastos que se deriven de la entrega en el Almacén de Correos de las diferentes clases de objetos que abarca el suministro de que se trata del reconocimiento de los mismos, la adquisición del papel sellado para las certificaciones y de cualquiera otro legal que ocasione el exacto cumplimiento de la contrata serán costeados por el contratista.

22. La Dirección General de Comunicaciones podrá imponer una multa de 250 pesetas al contratista por cada una de los órdenes que aquella le transmita y éste no cumpla, pero cuando esas órdenes se refieran a pedidos de material y no haga la entrega en la forma y plazos señalados, se procederá del modo siguiente:

Si la entrega de los efectos que comprenda una orden de pedido no fuera hecha por el contratista dentro del plazo en ella señalado para que lo efectúe de una vez, ya porque no haya presentado ninguno en el Almacén o sólo haya presentado parte de ellos o habiendo presentado todos hayan sido desechados en totalidad o en parte por el Ingeniero industrial de Correos, el mencionado Centro directivo podrá optar entre esperar quince días a fin de que presenten los referidos efectos el contratista, abonando éste al Estado el 2 por 1.000 del valor total de los que comprenda el pedido al precio de adjudicación del suministro por cada día que transcurra desde el siguiente al en que finalice el plazo fijado en la

orden de pedido hasta el en que presente en dicho Almacén todos los efectos que comprenda, y, si expirados esos quince días no lo hubiera hecho o habiéndolos presentado le fueran rechazados otra vez total o parcialmente, adquirirlos de otro industrial, siendo de cuenta del contratista el exceso de coste si le hubiere, además del 2 por 1.000 antes fijado hasta que el citado Centro directivo los tenga en su poder, o proceder a la adquisición de los mencionados efectos, sin espera alguna, con las consecuencias expuestas, tan pronto como haya expirado el plazo que fije la orden de pedido para la entrega.

La orden de pedido quedará anulada si el contratista no presentara ninguno de los efectos a que se refiere o todos fueran desechados por el repetido Ingeniero o limitada a los que éste haya considerado admisibles.

En los pedidos con entregas parciales, cada diez días se procederá del mismo modo, considerando para este objeto tantos plazos como decenas de días contenga el plazo total señalado en la orden como límite, dentro del cual ha de quedar terminada la entrega de todos los efectos que aquélla comprenda, pero en este caso el plazo de espera, si no presentara el contratista los efectos que corresponden a una decena de días, estará limitado a la decena subsiguiente, sin perjuicio de la entrega de los efectos que en ella deba hacer normalmente, y el dos por mil de indemnización recaerá sobre el valor de los efectos que hubiere de suministrar en la decena que motive su aplicación.

El contratista ingresará en la Tesorería del Estado las cantidades a que hubiere lugar en concepto de indemnización y no le será cursada la cuenta del pedido que lo hubiese motivado, ni las correspondientes a los posteriores, en tanto no presente en el Negociado de Material la carta de pago que lo acredite. La Dirección General de Comunicaciones podrá además proponer a la Superioridad la rescisión del contrato, con pérdida por el contratista del depósito definitivo de fianza, cuando estime que las faltas por él cometidas lo justifiquen.

23. Pago de las cuentas.—Recibidos por el Jefe del Almacén de Correos los objetos comprendidos en cada orden de pedido que el Ingeniero industrial haya declarado admisibles, podrá el contratista presentar en el Negociado de Material de Correos de este Centro directivo la correspondiente cuenta en triple ejemplar para que le sea satisfecho su importe, previas las formalidades reglamentarias, con cargo a los créditos que para la adquisición del material objeto de la contrata figuren en el Presupuesto del Estado del año en que haya sido hecho el servicio que motive la cuenta.

En las cuentas figurarán los objetos suministrados con los precios respectivos que se les asigna en la condición segunda de este pliego, deduciendo de su suma el tanto por ciento de baja por mejora en la subasta, si la hubiere, y del resultado los descuentos legales.

A cada una de dichas cuentas unirá el contratista los justificantes siguientes:

- 1.ª Copia de la orden de pedido.
- 2.ª Certificación expedida por el Ingeniero industrial de Correos, declarando admisibles todos o parte de los efectos pedidos en la citada orden presentados en el Almacén de dicho Centro.

3.ª Certificación de recepción de los declarados admisibles por el Ingeniero industrial expedida por el Jefe del referido Almacén.

4.ª Certificación de haber satisfecho el importe de las multas que le hubieren sido impuestas o copia certificada de la carta de pago de haber ingresado en la Tesorería del Estado la indemnización que establece la condición 22 por demora en la entrega del material en su caso.

5.ª Declaración suscrita por el dueño de la fábrica española que haya suministrado al contratista los materiales para la elaboración de los efectos a que se refiere cada cuenta, expresiva de que son de producción nacional y que renuncia a toda reclamación al Estado relacionada con el suministro de dichos materiales.

En ningún caso, ni por ningún concepto, se podrá subdividir en dos o más la cuenta correspondiente a cada pedido.

El contratista queda sujeto al pago del impuesto de 1 por 100 sobre pagos del Estado, al de 20 por 100 sobre dicho 1 por 100 y demás previstos o que se establezcan por la Leyes.

Madrid, 19 de diciembre de 1923.—El Director general, José Tafur.—Rubricado.—Aprobado.—Madrid, 23 de abril de 1924.—Martínez Anido.—Rubricado.

(E.—440)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada con fecha de este día en los autos ejecutivos que sigue D. Fernando Rives, contra don Niceto García y García, sobre reclamación de cantidad, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez y en la cantidad de treinta y un mil novecientos ochenta y cinco pesetas, tipo de tasación, varios muebles bienes, efectos y enseres embargados en dicho procedimiento, habiéndose señalado para que dicho acto tenga lugar el día treinta y uno del corriente, a las doce de su mañana, en la Sala de audiencias de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, principal, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; y

Segunda. Que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes que sirve de tipo para dicha subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente, que se fijará con ocho días de antelación, por lo menos, al señalado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, doce de mayo de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Ldo. Pedro Taracena
V.º B.º

El Sr. Juez de 1.ª instancia,
Arcadio Conde

(A.—513)

LATINA

Pérez García (Francisco), hijo de Manuel y de Ana, natural de Granada, de estado soltero, profesión vendedor, de treinta y cuatro años, domiciliado últimamente en la calle de las Peñuelas, 18, procesado por hurto, en causa número 926 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del Sr. Rives, para serle notificado el auto, decretando su prisión e ingreso en la Cárcel y practicar otras diligencias, apercibido con ser declarado en rebeldía.

Madrid, 28 de abril de 1924.

El Secretario,

Francisco de P. Rives

V.º B.º

El señor Juez,
García

(Núm. 1.391)

(B.—746)

Rubio Gallo (Evaristo), hijo de Vicente y de Serafina, natural de Basfrío, provincia de Oviedo, de estado soltero, profesión corredor de vinos, de treinta y seis años, domiciliado últimamente en Rodríguez San Pedro, número 51, piso tercero, procesado por estafa, en causa número 5 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del Sr. Rives, para notificarle el auto de prisión y otras diligencias, apercibido con ser declarado en rebeldía.

Madrid, 22 de abril de 1924.

El Secretario,

Francisco de P. Rives

V.º B.º

El señor Juez,
(Firmado)

(Núm. 1.341)

(B.—747)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en nueve de los corrientes por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en autos ejecutivos promovidos por D. Antonio Gómez Alcalde, representado por el Procurador D. Aquiles Ulrich, contra D. Francisco Aguirre y Fernández, y en cuyos autos se despachó ejecución con fecha seis de mayo del actual año, ha acordado en atención a ignorarse el domicilio y paradero del D. Francisco Aguirre Fernández, citar a dicho señor de remate por medio del presente edicto, para que en el improrrogable término de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en los periódicos oficiales, se oponga a la ejecución si le conviniere, personándose en los autos por medio de Procurador; previniéndote que, de no verificarlo, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citarlo ni ha hacerle otras notificaciones que las que determina la Ley, haciéndose constar que se ha practicado embargo en diferentes bienes del expresado Sr. Aguirre, sin haberlo requerido previamente al pago por ignorarse su paradero.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Guillermo Pérez Herrero

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Antonio Falcón

(A.—511)

Juzgados municipales

INCLUSA

En expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado por D. Gaspar

de la Serna, Apoderado de D. Estanislao Suárez Inclán, contra D. Rosendo Farrell, cuyo domicilio se desconoce, sobre desahucio del piso primero centro derecha de la casa número ciento de la calle del Mesón de Paredes, de esta Corte, por falta de pago de alquiler, se ha acordado citar a dicho D. Rosendo Farrell y Valle para que comparezca ante este Juzgado, sito Estudios, tres, principal, el día veinte del actual, a las once horas y treinta minutos, para la celebración del juicio; apercibiéndole que, de no concurrir, se decretará el desahucio sin más citarle ni oírle.

Madrid, ocho de mayo de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

(Firmado)

El Juez municipal,
Fernando Gil

(A.—506)

Ayuntamientos

ARANJUEZ

Transcurridos los diez días de exposición al público del pliego de condiciones para arrendar el arbitrio municipal de pesas y medidas de uso forzoso para el ejercicio de 1924-25, sin que se haya formulado reclamación alguna contra el mismo, se hace saber por el presente que a los veinte días naturales de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las once, se celebrará la subasta para el referido arriendo bajo el tipo de 26.400 pesetas por los doce meses, y la parte proporcional que corresponda desde la adjudicación definitiva hasta 30 de junio del año actual.

Las proposiciones serán extendidas en papel de la clase 8.ª (una peseta), y se ajustarán al siguiente:

Modelo de proposición:

Don... , vecino de... , enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece... (la cantidad en letra)... pesetas por el arriendo de la reconstrucción del arbitrio municipal sobre pesos y medidas de uso forzoso en esta localidad, durante el ejercicio de 1924-25.

(Fecha y firma del proponente)

En el caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará ocho días después segunda subasta, con las mismas condiciones que la primera y con la rebaja del 25 por 100 del tipo.

Aranjuez, 26 de abril de 1924.

El Alcalde,

José Gullón

(E.—394 bis)

COMPANÍA

DE LOS

FERROCARRILES DE PUERTO RICO

De acuerdo con el artículo treinta y cuatro de los Estatutos, se convoca a los señores Accionistas de la Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico, a Junta general ordinaria, que se celebrará el lunes, día treinta de junio de mil novecientos veinticuatro, a las tres de la tarde, en San Juan (Puerto Rico), edificio de la Estación del ferrocarril.

ORDEN DEL DIA

Aprobación de las cuentas.

Asignación de los productos líquidos.

Autorizaciones al Consejo de Administración.

Cualquier otro asunto o acuerdo que

la Asamblea general crea conveniente tomar.

Para asistir a esta Junta cada accionista deberá depositar cincuenta acciones cuando menos.

Los depósitos podrán efectuarse hasta el quince de junio de mil novecientos veinticuatro, en Madrid (España), domicilio social de la Corporación, paseo de la Castellana, número veintuno; o en París (Francia), Oficina del Comité de la Compañía, tres, rue St. Georges; o en San Juan (Puerto Rico), Banco Territorial y Agrícola.

El Consejo de Administración,

Manuel González, Presidente

(A.—512)

"La Unión y El Fénix Español"

Compañía de Seguros Reunidos

RAMO DE VIDA

Habiéndose extraviado la póliza número cinco mil ochocientos veinticinco contratada con esta Compañía sobre la vida de D. Manuel Blesa Fernández, con fecha dieciséis de mayo de mil novecientos dos, se anuncia al público por tercera vez para que la persona que la posea se presente a justificar su derecho, en el término de diez días, a contar desde la fecha de este anuncio, pues de lo contrario le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, siete de mayo de mil novecientos veinticuatro.

El Director,

F. Setuain

(A.—506)

Colegio Notarial de Madrid

Habiendo solicitado de este Decanato, la señora doña María Teresa Fernández Arenas y Herrero, como viuda del Notario que fué de esta Corte señor D. Primo Alvarez Cueva y Díaz, la devolución de la fianza que tenía constituida para el ejercicio del expresado cargo, se hace saber, conforme a lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro del Reglamento del Notariado vigente, que las reclamaciones que hayan de deducirse contra la expresada fianza deberán formularse ante la Junta Directiva de este Ilustre Colegio en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, doce de mayo de mil novecientos veinticuatro.

El Decano,

Mateo Azpeitia

(A.—508)

Colegio Notarial de Madrid

Habiendo solicitado de este Decanato, la señora doña Carmen Almeida y Herreros, como viuda del Notario que fué de esta Capital D. Rafael Martínez Nacarino, la devolución de la fianza que tenía constituida para el ejercicio del expresado cargo, se hace saber, conforme a lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro del Reglamento del Notariado, que las reclamaciones que hayan de deducirse contra la expresada fianza deberán formularse ante la Junta Directiva de este Ilustre Colegio, en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, doce de mayo de mil novecientos veinticuatro.

El Decano,

Mateo Azpeitia

(A.—509)

Colegio Notarial de Madrid

Habiendo solicitado de este Decanato, la señora doña Luisa González Garrido, como viuda del Notario que fué de esta Capital, y antes de Toledo, en este Ilustre Colegio, Sr. D. Luis Fernández Marriquer Rucabado, la fianza que tenía constituida para el ejercicio del cargo, se hace saber, conforme a lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro del Reglamento del Notariado vigente, que las reclamaciones que hayan de deducirse contra la expresada fianza deberán formularse ante la Junta Directiva de este Ilustre Colegio, en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, doce de mayo de mil novecientos veinticuatro.

El Decano,

Mateo Azpeitia

(A.—510)

HIDROELÉCTRICA DEL GUADALQUIVIR

EN ESPELUY

(SAN RAFAEL) S. A.

CONVOCATORIAS

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, con arreglo a lo prevenido en el artículo catorce de los Estatutos de la misma, para el día treinta del actual, a las cuatro de la tarde, en el nuevo domicilio social, Alcalá, dieciséis (edificio del Banco de Bilbao), piso quinto.

A continuación de la ordinaria, si hubiera tiempo, y en caso negativo para el día siguiente a la misma hora, se convoca por acuerdo del Consejo de Administración a Junta general extraordinaria, que tendrá por objeto dar cuenta a los señores accionistas del estado económico de la Sociedad y arbitrar medios para solucionarlos.

Madrid, doce de mayo de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

Diego Hidalgo

(A.—515)

"LA ESPUMA" (S. A.)

Habiéndose extraviado la acción número dos mil doscientos cincuenta y cinco, serie B, de la Sociedad Anónima Industrial «La Espuma», se ruega con el presente anuncio se sirva devolverlas en el domicilio social, Don Ramón de la Cruz, cincuenta y nueve, o al domicilio del interesado D. Anastasio Vela Alonso, Bravo Murillo, ciento cincuenta y siete.

(A.—514)

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-798